



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0004-. Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmiendas al articulado.

6166

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0004 - 0901446-. Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 12 de febrero de 2019, sobre la proposición de ley.

Logroño, 13 de febrero de 2019. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintiséis. Artículo 22.1.

Texto. Donde dice:

"1. La presentación de candidaturas, en las que en todo caso se respetará la paridad establecida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y que siempre procurará la alternancia de género, habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y candidatas, además de un número de suplentes no superior a 10, con la expresión del orden de colocación de todos ellos".

Debe decir:

"1. La presentación de candidaturas, en las que en todo caso se respetará la paridad establecida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y que siempre procurará la alternancia de género, habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y candidatas, además de un número de suplentes no superior a 5, con la expresión del orden de colocación de todos ellos".

Justificación: Enmienda técnica legislativa.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Catorce. Artículo 11.1.i).

Texto. Donde dice:

"i) La remisión del sobre único de publicidad electoral a los votantes, en los términos previstos en el artículo 29 ter de la presente Ley".

Debe decir:

"i) La remisión del sobre único de publicidad electoral a los votantes, en los términos previstos en el artículo 30 bis de la presente ley".

Justificación: Enmienda técnica legislativa.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintinueve, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"Veintinueve. Se introduce una nueva Sección Primera en el Capítulo III del Título V, denominada "De las disposiciones generales", con tres preceptos –el artículo 25, el artículo 26 y el artículo 27–, redactados en los siguientes términos:".

Debe decir:

"Veintinueve. Se nombra al capítulo III del título V, "De las disposiciones generales". Asimismo, se introduce una nueva sección primera en el capítulo III del título V, denominada "Campaña electoral", con tres preceptos –el artículo 25, el artículo 26 y el artículo 27–, redactados en los siguientes términos:".

Justificación: Enmienda técnica legislativa.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dieciocho. Artículo 15.2.

Texto. Donde dice:

"2. En las Elecciones a la Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el sistema electoral será el de listas abiertas y desbloqueadas, pudiendo cada votante dentro de una misma papeleta, señalar a un número máximo de Diputados igual al que le corresponda en su circunscripción".

Debe decir:

"2. En las elecciones al Parlamento de La Rioja, el sistema electoral será el de listas abiertas, donde los electores puedan votar de forma uninominal a cada candidato".

Justificación: Otorga máxima libertad al elector, al elegir no solo al partido que desee votar, sino el orden de los candidatos propuestos.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Veinte. Artículo 17.e). (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado e) al artículo 17 con el siguiente texto:

"e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan".

Justificación: Mejora legislativa.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cincuenta y uno. Disposición transitoria tercera.

Texto. Queda suprimida la disposición transitoria tercera.

Justificación: La competencia para el conocimiento de los actos y disposiciones de las juntas electorales provinciales y de las comunidades autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las juntas electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de presidentes de corporaciones locales en los términos de la legislación electoral, según el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponden al Tribunal Superior de Justicia, concretamente a su Sala de lo Contencioso-Administrativo, y no a la Audiencia Provincial. Asimismo, el propio artículo 40.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja regula que la competencia sobre material electoral corresponde al Tribunal Superior de Justicia. Advertido el error en la proposición de ley registrada, este grupo parlamentario procede a su enmienda de supresión.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Título de la ley.

Texto. Donde dice: "Ley de Elecciones a la Diputación General de La Rioja".

Debe decir: "Ley de Elecciones al Parlamento de La Rioja".

Justificación: Adecuación a la realidad institucional.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Texto. Se propone sustituir el texto completo de la exposición de motivos por la siguiente redacción:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que el Parlamento de la Comunidad Autónoma representa al pueblo de La Rioja, siendo elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Igualmente establece que una ley electoral del propio Parlamento regulará el proceso de elecciones, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, asegurando la proporcionalidad del sistema.

Al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y, en concreto, de su redacción en la Ley Orgánica 3/1982, por la que se aprobaba el texto del expresado Estatuto, así como en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, se aprobó –inicialmente– la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, disposición legal que fue modificada por la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Las posteriores reformas del Estatuto de Autonomía de La Rioja y, en concreto, lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, modificaron algunos aspectos sobre la legislación electoral en la Comunidad Autónoma, entre los que se incluye la propia denominación de la asamblea legislativa, que sustituyó la anterior referencia a la Diputación General por el Parlamento de La Rioja, pero han mantenido la remisión a la legislación autonómica para la regulación del procedimiento electoral, incluyendo –dentro del mismo y de manera específica– el principio de proporcionalidad del sistema electoral.

A pesar de las modificaciones expresadas, la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación

General de La Rioja, ahora al Parlamento de La Rioja, continúa vigente, y ha llegado el momento de establecer una serie de reformas para adaptarnos a un nuevo tiempo, puesto que existe una base robusta que permite afrontarlas para adaptar todo el sistema.

La actual reforma de la ley electoral riojana corrige la abusiva vinculación a la actual LOREG, puesto que es redundante establecer en su cuerpo legal remisiones constantes a otro texto normativo de obligado cumplimiento. Se contribuye a diferenciar la separación de poderes superando las "listas" de inelegibilidades e incompatibilidades para convertirlas en verdaderos sistemas. Se adapta la composición de la Junta Electoral y se establece la obligatoriedad de celebrar debates entre las diferentes candidaturas que opten a presidir el Gobierno de la Comunidad. Se opta por establecer un envío conjunto de papeletas y sobre con todas las candidaturas para garantizar el voto secreto. Se mantiene en 33 el número de miembros del Parlamento de La Rioja para garantizar la representatividad y proporcionalidad del pueblo riojano. Se tiende a impulsar medidas para garantizar el voto accesible pero se opta por bajar la barrera electoral al 3%. En este sentido, y respecto a los límites de representación de candidaturas que no hayan obtenido un porcentaje mínimo de votos válidos, se ha entendido que su finalidad es la salvaguarda de principios de proporcionalidad y representatividad junto con el respeto al pluralismo político.

Así, el limitado número de miembros del Parlamento de La Rioja –el más reducido de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas junto con las Cortes de Castilla-La Mancha–, al que se superponen algunas propuestas que se plantean sobre una reducción aún mayor del mismo, la necesidad de reforzar criterios de pluralismo político y el análisis y valoración del funcionamiento del derecho electoral en nuestro sistema democrático representativo requieren una adecuación del porcentaje mínimo establecido para la atribución de escaños en esta institución, acorde con el equilibrio democrático de los expresados principios de proporcionalidad y representatividad".

Justificación: Adecuación al espíritu normativo que realmente se vaya a reformar.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Uno.

Texto. Donde dice:

"Uno. Se modifica el artículo 1.º, que queda redactado en los siguientes términos:

'Art. 1.º

Las elecciones a la Diputación General de La Rioja se regirán por lo establecido en la presente Ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja' ".

Debe decir:

"Uno. Se modifica el artículo 1, que queda incluido en un título Preliminar y redactado de la siguiente manera:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La presente ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, tiene por objeto regular las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de una ley orgánica de régimen electoral general, en cuanto resulten aplicables por expresa prescripción de esta y en la forma que la misma determine' ".

Justificación. Mejora técnica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos.

Texto. Donde dice:

"Dos. Se modifica el artículo 2.º, que queda redactado del siguiente modo:

'Art. 2.º

1. Serán electores todos los ciudadanos que, gozando del derecho de sufragio activo en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ostenten la condición política de riojanos, según el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo, es indispensable estar inscrito en el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

3. Regirá el censo electoral vigente, referido a la circunscripción única coincidente con el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Debe decir:

"Dos. Se modifica el artículo 2, que queda incluido en un título I y un capítulo I y redactado así:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo 2.

1. Son electores los que, gozando del derecho de sufragio activo según las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, disfruten de la condición política de riojanos conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo será indispensable la inscripción en el censo electoral vigente, referido al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación. Mejora técnica.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Tres.

Texto. Donde dice:

"Tres. Se modifica el artículo 3.º, que queda redactado del siguiente modo:

'Art. 3.º

1. Serán elegibles todos los ciudadanos que ostenten la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Serán inelegibles los ciudadanos incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Serán, además, inelegibles:

- a) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
 - b) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - c) Los miembros de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas y cargos de libre designación de los citados Consejos.
 - d) Los Secretarios Generales Técnicos, Directores regionales de las Consejerías y los asimilados a ellos.
 - e) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.
 - f) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.
 - g) Los Directores de los Centros de Radio y Televisión en La Rioja que dependan de Entes Públicos.
4. La calificación de las inelegibilidades se verificará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General' ".

Debe decir:

"Tres. Se modifica el artículo 3, que queda inserto en un capítulo II y redactado como sigue:

'CAPÍTULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 3.

1. Serán elegibles aquellos electores que no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general.
2. Serán inelegibles los siguientes:
 - a) El presidente, vocales y secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - b) Los ministros, ministras y secretarios y secretarías de Estado del Gobierno de la nación.
 - c) Los miembros de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas.
 - d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás comunidades autónomas, así como los cargos de libre designación de aquellos.
 - e) Los directores de los centros de radio y televisión en La Rioja dependientes de entes públicos.
 - f) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.
 - g) Los subdirectores y directores generales de las diferentes consejerías del Gobierno de La Rioja, así como los equiparados a ellos.
 - h) Los jefes y directores de los gabinetes de la Presidencia y de los consejeros del Gobierno de La Rioja, y sus asesores.
3. La calificación de inelegibilidad procederá, respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas anteriormente, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones' ".

Justificación. Mejora de las inelegibilidades.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cuatro.

Texto. Donde dice:

"Cuatro. Se modifica el artículo 4.º, que queda redactado del siguiente modo:

'Art. 4.º

Estarán afectos de incompatibilidad:

1. Los incursos en causas de inelegibilidad.
2. Los señalados como tales, a que se refiere el artículo 155.2, apartados a), b), c) y d) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
3. Los que se encuentren en las siguientes situaciones:
 - a) Los Parlamentarios Europeos.
 - b) Los Viceconsejeros y asimilados a ellos.
 - c) Los Presidentes y miembros de Consejos de Administración, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos asimilados de Entes Públicos y empresas de participación pública mayoritaria directa o indirecta de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de Fundación Pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero de Gobierno.
 - d) Los Diputados en el Congreso y Senadores, incluso los elegidos en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - e) Los miembros de Corporaciones Locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Debe decir:

"Cuatro. Se modifica el artículo 4, que queda inserto en un capítulo III y redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Incompatibilidades

Artículo 4.

Estarán afectos de incompatibilidad:

1. Los incursos en causas de inelegibilidad.
2. Los señalados como tales en la ley orgánica que regule el régimen electoral general.
3. Los que se encuentren en las siguientes situaciones:
 - a) Los parlamentarios europeos.
 - b) Los diputados y diputadas del Congreso.
 - c) Los presidentes de los Consejos de Administración, administradores, directores generales, gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea su forma, y de las cajas de ahorro de fundación pública, salvo que concurra en ellos la cualidad de consejero o consejera de Gobierno y alcalde o alcaldesa.
 - d) Los presidentes de los Consejos de Administración, consejeros, administradores, directores generales, gerentes y cargos equivalentes y, en general, los miembros de órganos unipersonales y colegiados de entes públicos riojanos y empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su denominación y salvo que ostentara tal cualidad por razón de ser presidente de Corporación Local, o su elección o designación corresponda directamente al Parlamento de La Rioja.
 - e) Los cargos mencionados en la letra anterior de entidades de crédito o aseguradoras o de cualesquiera sociedades o entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito' ".

Justificación: Mejorar la representatividad en la Cámara.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cinco.

Texto. Donde dice:

"Cinco. Se modifica el artículo 5.º, que queda redactado de la siguiente manera:

'Art. 5.º

Los miembros de la Diputación General en los que concurra la condición de Senador designado por la Comunidad Autónoma de La Rioja sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como miembros de la Diputación General' ".

Debe decir:

"Cinco. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

'Artículo 5.

El examen y control de las incompatibilidades, así como los efectos derivados de su declaración se regirán por las normas que al efecto establezca el Reglamento del Parlamento de La Rioja' ".

Justificación: Corrección de errores de la proposición de ley admitida a trámite.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Seis.

Texto. Donde dice:

"Seis. Se modifica el punto 2 del artículo 6.º, que queda redactado de la siguiente manera:

'Art. 6.º

2. Los órganos que integran la Administración Electoral son: La Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales' ".

Debe decir:

"Seis. Se modifica el artículo 6, que queda integrado en un título II y redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

Administración electoral

Artículo 6.

1. La Administración electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales' ".

Justificación: Mejora del texto propuesto.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Siete.

Texto. Donde dice:

"Siete. Se modifica el artículo 7.º, que queda redactado del siguiente modo:

'Art. 7.º

1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es un órgano permanente, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Vicepresidente: elegido por todos los Vocales, de entre los de la carrera judicial, en la sesión constitutiva.

c) Dos Vocales: entre los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. La designación de los dos Vocales se efectuará mediante sorteo por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En todo caso, se excluirán del sorteo los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que eventualmente hubieren de conocer de procesos contenciosos electorales.

d) Dos Vocales: Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho de Universidad o juristas de reconocido prestigio, residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, designados por la Mesa de la Diputación General a propuesta conjunta del Rectorado de la Universidad de La Rioja y el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

e) Secretario: El letrado Mayor de la Diputación General, que participará en las deliberaciones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja con voz y sin voto y custodiará la documentación de toda clase correspondiente a ésta.

2. La designación de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja se realizará dentro de los 90 días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General por los órganos correspondientes en cada caso, de la presente Ley.

3. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán nombrados por Decreto al comienzo de cada Legislatura, y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja al inicio de la siguiente Legislatura.

4. A requerimiento del Presidente, el Delegado de la Oficina del Censo Electoral en La Rioja podrá participar, con voz y sin voto, en las reuniones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá su sede en la Diputación General' ".

Debe decir:

"Siete. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

'Artículo 7.

1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es un órgano permanente, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Vicepresidente: Elegido por todos los vocales de entre los dos de la carrera judicial.

c) Dos vocales: Entre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

d) Dos vocales: Catedráticos o profesores titulares de Derecho de la Universidad de La Rioja, o juristas o politólogos de reconocido prestigio, residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

e) Secretario: El letrado mayor del Parlamento de La Rioja, que participará en las deliberaciones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja con voz y sin voto y custodiará la documentación de toda clase correspondiente a esta.

2. La designación de los vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja se

realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento de acuerdo con las reglas siguientes:

a) La designación de los dos vocales de origen judicial se efectuará, mediante sorteo, por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En todo caso, se excluirán de sorteo los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que eventualmente hubieran de conocer de procesos contencioso-electorales.

b) Los otros dos vocales serán designados por la Mesa del Parlamento, a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Cámara. Si la propuesta no tuviere lugar dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, la Mesa de la Cámara, oídos los grupos políticos con representación parlamentaria y atendiendo a esta, procederá directamente a la designación.

3. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán nombrados por decreto al comienzo de cada legislatura, y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de la Rioja al inicio de la siguiente legislatura.

4. El delegado o delegada de la Oficina del Censo Electoral en La Rioja podrá participar, con voz y sin voto, en todas las reuniones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá su sede en el Parlamento' ".

Justificación: Mejora del texto propuesto.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Ocho.

Texto. Donde dice:

"Ocho. Se modifica el artículo 8.º, que queda redactado del siguiente modo:

'Art. 8.º

1. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente incoado por la Junta Electoral Central, en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, y sin perjuicio del procedimiento judicial que corresponda.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición que determina el nombramiento, se procederá a la sustitución de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja por igual procedimiento al empleado para su designación.

En los mismos casos, el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán sustituidos por aquéllos a los que, de conformidad con la legislación vigente en cada caso, corresponda ejercer las funciones de los cargos que determinaron los nombramientos y hasta en tanto se provean aquéllos' ".

Debe decir:

"Ocho. Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

'Artículo 8.

1. Los miembros de la Junta electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja son inamovibles.

2. Solo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta

Electoral Central mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el presidente o pérdida de la condición que determina el nombramiento, se procederá a la sustitución de los vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja por igual procedimiento al empleado para su designación. En los mismos casos, el presidente y el secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán sustituidos por aquellos a los que, de conformidad con la legislación vigente en cada caso, corresponda ejercer las funciones de los cargos que determinaron los nombramientos y hasta en tanto se provean aquellos' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Once.

Texto. Donde dice:

"Once. El artículo 11 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 9.º, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 9.º

1. La Diputación General pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. La misma obligación compete a los Ayuntamientos, y supletoriamente al Consejo de Gobierno, respecto a las Juntas de Zona.

2. Los miembros de las Juntas Electorales y de Zona de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el personal al servicio de éstas, tendrán derecho a las compensaciones económicas que correspondan, en relación con las elecciones a la Diputación General que, siendo compatibles con sus haberes, serán fijadas por el Consejo de Gobierno' ".

Debe decir:

"Once. El artículo 11 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 9, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 9.

El Parlamento de La Rioja pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones' ".

Justificación: Mantener el texto vigente.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Doce.

Texto. Suprimir donde dice: "Doce. Se suprime el artículo 12, que queda sin contenido".

Justificación. Considerar más acorde introducir su texto como disposición adicional.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Trece.

Texto. Donde dice:

"Trece. El artículo 13 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 10, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 10.

1. Las sesiones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán presididas y convocadas, de oficio o a petición de dos Vocales, por su Presidente. En ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el Vocal de origen judicial con mayor antigüedad en la carrera. El Secretario sustituirá al Presidente en el ejercicio de la competencia de convocatoria cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier sesión se celebre válidamente, es indispensable que concurran, al menos, tres de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Todas las citaciones se harán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja debidamente convocados, quienes incurrirán en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

6. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja publicará sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden a su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente. La publicidad se hará en el «Boletín Oficial de La Rioja» ' ".

Debe decir:

"Trece. El artículo 13 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 10, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 10.

1. Las sesiones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán presididas y convocadas, de oficio o a petición de dos vocales, por su presidente. En ausencia del presidente, presidirá las sesiones el vicepresidente y, en defecto de este, el vocal restante de origen judicial. El vicepresidente sustituirá al presidente en el ejercicio de la competencia de convocatoria cuando este no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier sesión se celebre válidamente, es indispensable que concurran, al menos, tres de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Todas las citaciones se harán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja debidamente convocados, quienes incurrirán en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado

h) Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito, de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, en el supuesto previsto en el artículo 29 de la presente Ley y, en general, garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

i) La remisión del sobre único de publicidad electoral a los votantes, en los términos previstos en el artículo 29 ter de la presente Ley.

j) Las demás competencias que le sean atribuidas por esta Ley o por las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. En caso de impago de las multas a que se refiere el apartado 1.d) del presente artículo, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Economía certificación del descubierto para exacción de la multa por vía de apremio.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá proceder a publicar en el «Boletín Oficial de La Rioja» sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente' ".

Debe decir:

"Catorce. El artículo 14 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 11, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 11.

1. Corresponderá a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con las elecciones al Parlamento de La Rioja:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de la Zona.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 16 de esta ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su caso, por la Junta Electoral Central.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en la aplicación de la normativa electoral.

e) Aprobar, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copia de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

f) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente ley y con las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (citada).

g) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cuantía de 1.200 euros conforme a lo establecido por la ley.

i) Las demás competencias que le sean atribuidas por esta ley o por las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general.

2. En caso de impago de las multas a que se refiere el apartado 1.h) del presente artículo, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá al órgano competente de la consejería competente

en asuntos de hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por vía de apremio' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Quince.

Texto. Donde dice:

"Quince: El artículo 15 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 12, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 12.

Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las Consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo que ésta, por la importancia de la misma, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelvan con un criterio de carácter general, decida elevarlas a la Junta Electoral Central.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en todos los casos en que existiesen resoluciones anteriores y concordantes de aquélla o de la Junta Electoral Central, el Presidente podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Debe decir:

"Quince: El artículo 15 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 12, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 12.

Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las autoridades y corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo que esta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelvan con un criterio de carácter general, decida elevarlas a la Junta Electoral Central.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en todos los casos en los que existiesen resoluciones anteriores y concordantes de aquella o de la Junta Electoral Central, el presidente podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta

Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Concordancia en la numeración del articulado.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dieciséis.

Texto. Donde dice:

"Dieciséis. El artículo 16 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 13, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 13.

Fuera de los casos en que las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevean un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas de Zona serán recurribles ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los de ésta ante la Junta Electoral Central, en la forma y plazos previstos en aquellas normas' ".

Debe decir:

"Dieciséis. El artículo 16 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 13, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 13.

Fuera de los casos en que las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General prevean un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Electorales de Zona serán recurribles ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los de esta ante la Junta Electoral Central, en la forma y plazos previstos en aquellas normas' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Diecisiete.

Texto. Donde dice:

"Diecisiete. El artículo 17 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 14, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 14.

1. Todas las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar con la Administración Electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

2. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de la Administración electoral, efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo con la presente Ley y las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General' ".

Debe decir:

"Diecisiete. El artículo 17 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 14, que queda

redactado con el siguiente texto:

'Artículo 14.

1. Todas las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar con la Administración electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

2. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de la Administración electoral, efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el procedimiento electoral se lleve a cabo de acuerdo con la presente ley y las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dieciocho.

Texto. Donde dice:

"Dieciocho. El artículo 18 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 15, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 15.

1. La circunscripción electoral será única, integrada por todos los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En las Elecciones a la Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el sistema electoral será el de listas abiertas y desbloqueadas, pudiendo cada votante dentro de una misma papeleta, señalar a un número máximo de Diputados igual al que le corresponda en su circunscripción' ".

Debe decir:

"Dieciocho. El artículo 18 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 15, que queda inserto en un título III y redactado como sigue:

TÍTULO III

Sistema electoral

Artículo 15.

De conformidad con nuestro Estatuto de Autonomía, para las elecciones al Parlamento, la Comunidad Autónoma de La Rioja constituirá una circunscripción electoral única' ".

Justificación: Congruencia con el sistema electoral resultante.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Diecinueve.

Texto. Donde dice:

"Diecinueve. El artículo 19 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 16, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 16.

La Diputación General estará formada por 33 Diputados' ".

Debe decir:

"Diecinueve. El artículo 19 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 16, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 16.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, el Parlamento de La Rioja estará formado por treinta y tres diputados y diputadas' ".

Justificación: Adecuación a la realidad institucional.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veinte.

Texto. Donde dice:

"Veinte. El artículo 20 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 17, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 17.

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción única. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos que sean de distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa' ".

Debe decir:

"Veinte. El artículo 20 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 17, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 17.

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres, etc., hasta el número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con

igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos y candidatas incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan' ".

Justificación: Eliminación de redundancia.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintiuno.

Texto. Donde dice:

"Veintiuno. El artículo 21 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 18, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 18.

Si en cualquier momento de la Legislatura se produjera renuncia, incompatibilidad, fallecimiento o incapacidad de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación' ".

Debe decir:

"Veintiuno. El artículo 21 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 18, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 18.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado o diputada, el escaño será atribuido al candidato, candidata o suplente de su mismo sexo y de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación' ".

Justificación: Concordancia con el sistema de listas cremallera, garantizando la paridad de género en el Parlamento de La Rioja durante toda la legislatura.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintidós.

Texto. Donde dice:

"Veintidós. El artículo 22 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 19, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 19.

1. La convocatoria de elecciones a la Diputación General se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será expedido y publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja».

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación, conforme a los plazos señalados en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Igualmente, fijará también la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General, que se celebrará dentro de los 30 días siguientes al de la votación' ".

Debe decir:

"Veintidós. El artículo 22 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 19, que queda inserto en un título IV y redactado con el siguiente texto:

TÍTULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo 19.

1. De acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la convocatoria de elecciones al Parlamento de La Rioja se efectuará mediante decreto de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será expedido y publicado y entrará en vigor en los De acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la convocatoria de elecciones términos previstos en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general.

2. El decreto de convocatoria fijará la fecha de las elecciones, que se realizarán en el término previsto por las normas aplicables en la ley anterior, concluyendo asimismo el mandato en el plazo establecido por estas normas. El decreto de convocatoria fijará también la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento de La Rioja, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintitrés.

Texto. Donde dice:

"Veintitrés. El artículo 23 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 20, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 20.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán, por escrito, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

En el mismo escrito de designación se harán constar los nombres de uno o más suplentes que, por su orden y previa aceptación en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición y agrupación de electores respectivos, sólo en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja del primeramente designado.

2. El representante general actuará, ante la Administración Electoral, en nombre del partido, federación, coalición y agrupación de electores respectivos, y ostentará asimismo ante aquélla la representación de la candidatura presentada por éstos y de los candidatos incluidos en la misma.

3. Al lugar designado expresamente por el representante general y, en su defecto, a su domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de quienes, por la sola aceptación de la candidatura, recibe aquél un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral' ".

Debe decir:

"Veintitrés. El artículo 23 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 20, que queda inserto

en un título V y un capítulo I y redactado como sigue:

TÍTULO V

Procedimiento electoral

CAPÍTULO I

Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo 20.

1. Los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán, por escrito, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a un representante general antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a su representante general en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha designación deberá ser aceptada en ese acto.

En el mismo escrito de designación se harán constar los nombres de uno o más suplentes que, por su orden y previa aceptación en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectivos, en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja del primeramente designado.

2. El representante general actuará, ante la Administración electoral, en nombre del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectivos y ostentará asimismo ante aquella la representación de la candidatura presentada por estos y de los candidatos incluidos en la misma.

3. Al lugar designado expresamente por el representante general o, en su defecto, a su domicilio se remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos, de quienes por una sola aceptación de la candidatura, recibe aquel un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral' ".

Justificación: Mantener texto vigente.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veinticuatro.

Texto. Donde dice:

"Veinticuatro. El artículo 24 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 21, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 21.

1. Para las elecciones a la Diputación General, el órgano competente para todas las operaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos será la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el Censo único Electoral vigente.

3. Cada elector sólo podrá apoyar a una agrupación electoral' ".

Debe decir:

"Veinticuatro. El artículo 24 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 21, que queda inserto en un capítulo II y redactado con el siguiente texto:

'CAPÍTULO II

Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 21.

Para las elecciones al Parlamento de La Rioja, el órgano competente para todas las operaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos y candidatas será la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veinticinco.

Texto. Donde dice:

"Veinticinco. Se suprime el artículo 25, que queda sin contenido".

Debe decir:

"Veinticinco. El artículo 25 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 22, que queda redactado así:

'Artículo 22.

Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral vigente, referido al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Mantener el texto vigente.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintiséis.

Texto. Donde dice:

"Veintiséis. El artículo 26 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 22, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 22.

1. La presentación de candidaturas, en las que en todo caso se respetará la paridad establecida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y que siempre procurará la alternancia de género, habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y candidatas, además de un número de suplentes no superior a 10, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

2. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos o que induzcan a confusión con éstos.

3. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido a que cada uno pertenece.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expedirá recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el segundo se devolverá al representante general, haciendo constar la fecha y hora de presentación' ".

Debe decir:

"Veintiséis. El artículo 26 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 23, que queda redactado así:

'Artículo 23.

1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y candidatas, además de tres suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos garantizando la alternancia de sexo entre todos los puestos.

2. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos o que introduzcan a confusión con estos.

3. Junto al nombre de los candidatos y candidatas podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido a que cada uno pertenece.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expedirá recibo de la misma. El secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el segundo se devolverá al representante general, haciendo constar la fecha y hora de presentación' ".

Justificación: Garantizar la paridad en las listas electorales.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintisiete.

Texto. Donde dice:

"Veintisiete. El artículo 27 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 23, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 23.

1. Las candidaturas presentadas deberán ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en el «Boletín Oficial de La Rioja». Además se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Dos días después, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará a los representantes generales las irregularidades apreciadas en las candidaturas de oficio o mediante denuncia de los representantes generales de cualquier otro partido, federación, coalición o agrupación de electores que concurran a las elecciones. El plazo para subsanación será de 48 horas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el

vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria en el «Boletín Oficial de La Rioja». Asimismo se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Debe decir:

"Veintisiete. El artículo 27 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 24, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 24.

1. Las candidaturas presentadas deberán ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en el *Boletín Oficial de La Rioja*. Además, se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Dos días después, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará a los representantes generales las irregularidades apreciadas en las candidaturas de oficio o mediante denuncia de los representantes generales de cualquier otro partido, federación, coalición o agrupación de electores que concurran a las elecciones. El plazo para subsanación será de 48 horas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria en el *Boletín Oficial de La Rioja*. Asimismo, se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Corrección ortográfica (se suman dos comas).

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintiocho.

Texto. Donde dice:

"Veintiocho. El artículo 28 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 24, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 24.

1. Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades, previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes' ".

Debe decir:

"Veintiocho. El artículo 28 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 25, que queda redactado con el siguiente texto:

'Artículo 25.

1. Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado y para la subsanación de irregularidades, por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintinueve.

Texto. Donde dice:

"Veintinueve. Se introduce una nueva Sección Primera en el Capítulo III del Título V, denominada 'De las disposiciones generales', con tres preceptos –el artículo 25, el artículo 26 y el artículo 27–, redactados en los siguientes términos:

'Art. 25.

El Consejo de Gobierno podrá realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones sin influir en la orientación del voto de los electores.

Art. 26.

1. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Art. 27.

El Decreto de convocatoria fijará la fecha de comienzo, duración y término de la campaña electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General' ".

Debe decir:

"Los artículos 25, 26 y 27 quedan sustituidos por la incorporación de unos nuevos artículos 27, 28 y 29, que quedan insertos en un capítulo III y redactados con el siguiente texto:

'CAPÍTULO III

Campaña electoral

Artículo 26.

Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

Artículo 27.

1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de comienzo, duración y término de la campaña electoral conforme a lo dispuesto en la ley orgánica que regule el régimen electoral general.

2. El Consejo de Gobierno realizará en periodo electoral una campaña de carácter exclusivamente institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 28.

Ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el artículo 26 podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución' ".

Justificación: Mejora técnica del orden del articulado.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta.

Texto. Se suprime el apartado treinta.

Justificación: Concordancia del articulado.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y uno.

Texto. Donde dice:

"Treinta y uno. Se introduce una nueva Sección Segunda en el Capítulo III del Título V, denominada 'Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral', con tres preceptos –el artículo 28, el artículo 29 y el artículo 29 bis–, redactados en los siguientes términos:

'Art. 28.

1. Durante la campaña electoral, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones, tendrán derecho a espacios gratuitos de propaganda en los diferentes medios de comunicación, de titularidad pública que operen en el ámbito regional.

2. En los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado siguiente.

3. La Comisión de Radio y Televisión será designada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con representación en la Diputación General. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

4. La Junta Electoral de La Rioja elegirá también al Presidente de la Comisión de Radio y Televisión entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Art. 29.

1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no

concurrieron o no obtuvieron el mínimo del 3% del total de votos válidos emitidos en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja.

b) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja entre el 3% y el 10% del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja más del 10% del total de votos válidos emitidos.

El momento y el orden de intervención serán determinados por la Junta Electoral de La Rioja, teniendo en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, y en función del número de votos total obtenido por cada uno de ellos en las precedentes Elecciones Autonómicas en La Rioja.

2. Además de los espacios gratuitos de propaganda electoral, los medios de comunicación de titularidad pública con cobertura en la Comunidad Autónoma de La Rioja programarán durante el período de la campaña electoral al menos un debate entre quienes encabecen todas las listas presentadas que ya tuvieren representación parlamentaria, y se podrán celebrar debates entre todas las candidaturas proclamadas.

3. Todos estos debates se regirán por los principios de igualdad de oportunidad y equidad. Las normas de organización y funcionamiento de los debates deberán ser aprobadas por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 29 bis.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión de Radio y Televisión garantizará durante el período que dure la campaña electoral la celebración de, por lo menos, dos debates en cadenas de televisión y radio públicas.

2. Serán invitados en dichos debates representantes de todos los partidos políticos con representación en la Diputación General o que en las últimas encuestas oficiales se prevea que van a obtener representación tras las elecciones.

3. El contenido de los debates versará sobre el programa político de los diversos partidos y su posicionamiento en relación con los temas de actualidad, garantizando iguales turnos de palabra y réplica a todos los asistentes' ".

Debe decir:

"Treinta y uno. Se incorporan unos nuevos artículos 29, 30, 31 y 32, que quedan insertos en un capítulo IV y redactados con el siguiente texto:

'CAPÍTULO IV

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Artículo 29.

1. En los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, a propuesta de la comisión a que se refiere el apartado siguiente.

2. La Comisión de Radio y Televisión será designada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con representación en el Parlamento de La

Rioja. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de La Rioja elegirá también al presidente de la Comisión de Radio y Televisión entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 30.

1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que estas tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieran o no obtuvieran representación en las anteriores elecciones al Parlamento de La Rioja.

b) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de La Rioja, hubieran alcanzado entre el 5% y el 15% del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de La Rioja, hubieran alcanzado, al menos, un 15% del total de votos válidos emitidos.

Artículo 31.

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, la Junta Electoral de La Rioja tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones al Parlamento de La Rioja.

Artículo 32.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión de Radio y Televisión garantizará durante el periodo que dure la campaña electoral la celebración de, por lo menos, dos debates en cadenas de televisión y radio públicas.

2. Serán invitados en dichos debates representantes de todos los partidos políticos con representación en el Parlamento de La Rioja o que en las últimas encuestas oficiales se prevea que van a obtener representación tras las elecciones.

3. Se podrá celebrar un último debate entre los representantes de las dos candidaturas que se estime que se vayan a disputar el primer puesto en la competición electoral, basándose en encuestas oficiales y ponderando como factor de proximidad para dicha posibilidad las dos fuerzas parlamentarias que cuenten con más diputados y diputadas en la Cámara autonómica.

4. El contenido de los debates versará sobre el programa político de los diversos partidos y su posicionamiento en relación con los temas que imparcialmente los profesionales de la comunicación determinen, garantizando iguales turnos de palabra y réplica a todos los asistentes' ".

Justificación: Regulación de los debates electorales.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y dos.

Texto. Se suprime el apartado treinta y dos.

Justificación: Concordancia del articulado.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y tres.

Texto. Donde dice:

"Treinta y tres. Se introduce un nuevo Capítulo IV en el Título V, denominado 'Papeletas y sobres electorales', con cuatro preceptos –el artículo 30, el artículo 30 bis, el artículo 31 y el artículo 32–, redactados en los siguientes términos:

'Art. 30.

1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobará el modelo oficial de las papeletas electorales correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley y en otras normas de rango reglamentario.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Art. 30 bis.

1. Todos los partidos remitirán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja la publicidad que deseen enviar por correo a los votantes, en los tres primeros días de campaña.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá a cada votante por correo un único sobre en el que se contenga la publicidad electoral a la que se refiere el anterior apartado.

3. Ningún partido político podrá remitir por correo publicidad electoral fuera de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 31.

1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al Delegado de la Oficina del Censo Electoral en La Rioja para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Art. 32.

Las papeletas electorales destinadas a las elecciones a la Diputación General deberán expresar las indicaciones siguientes:

1. La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que

presente la candidatura.

2. Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 22.3 de la presente Ley' ".

Debe decir:

"Treinta y tres. Se incorporan unos nuevos artículos 33, 34 y 35, que quedan insertos en un capítulo V y redactados con el siguiente texto:

'CAPÍTULO V

Papeletas y sobres electorales

Artículo 33.

1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobará el modelo oficial de las papeletas electorales correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley y en otras normas de rango reglamentario.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá a cada votante por correo un único sobre en el que se contenga una papeleta por cada candidatura presentada y su correspondiente sobre para la votación, junto con un documento explicativo de los diferentes modos de ejercer el derecho de sufragio.

Artículo 34.

1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al delegado o delegada de la Oficina del Censo Electoral en La Rioja para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 35.

Las papeletas electorales destinadas a las elecciones al Parlamento de La Rioja deberán expresar las indicaciones siguientes:

1. La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

2. Los nombres y apellidos de los candidatos, candidatas y suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a las que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley' ".

Justificación: Mejoras técnicas y ayudar a garantizar el secreto de voto.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y tres. Artículo 30 bis.

Texto. Suprimir el artículo 30 bis completo.

Justificación: Eliminación de una conveniencia partidista en un texto legal.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y cinco. Artículo 33.

Texto. Donde dice:

"Treinta y cinco. Se introduce un nuevo Capítulo V del Título V, denominado 'Voto por correspondencia', con un único precepto –el artículo 33–, redactado en los siguientes términos:

'Art. 33.

Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General' ".

Debe decir:

"Treinta y cinco. Se introduce un nuevo artículo 36, que queda inserto en un capítulo VI y redactado en los siguientes términos:

'CAPÍTULO VI

Voto por correspondencia

Artículo 36.

Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y seis.

Texto. Se suprime todo el apartado treinta y seis.

Justificación: Mejora de ordenación del texto.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y siete.

Texto. Donde dice:

"Treinta y siete. Se introduce un nuevo Capítulo VI del Título V, denominado 'Apoderados e Interventores', con dos preceptos –el artículo 34 y el artículo 35–, redactados en los siguientes términos:

'Art. 34.

Con el alcance y en los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los representantes generales podrán otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

Art. 35.

Los representantes generales podrán nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos Interventores por cada Mesa Electoral. Los requisitos para ser designado Interventor, el procedimiento a seguir para su nombramiento, las funciones y facultades de los mismos se regirán por las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General" ".

Debe decir:

"Treinta y siete. Se introducen unos nuevos artículos 37 y 38, que quedan insertos en un capítulo VII y redactados en los siguientes términos:

'CAPÍTULO VII

Apoderados e interventores

Artículo 37.

Con el alcance y en los términos previstos en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general, los representantes generales podrán otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

Artículo 38.

Los representantes generales podrán nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, con el alcance y en los términos previstos en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y ocho.

Texto. Se suprime todo el apartado treinta y ocho.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y nueve.

Texto. Donde dice:

"Treinta y nueve. Se introduce un nuevo Capítulo VII en el Título V, denominado 'Escrutinio general', con dos preceptos –el artículo 36 y el artículo 37–, redactados en los siguientes términos:

'Art. 36.

El escrutinio general se realizará el tercer día siguiente al de su votación por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo establecido en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Art 37.

La Junta Electoral de La Rioja procederá a la proclamación de electos en la forma y términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En todo caso, remitirá sendos ejemplares del acta de proclamación a la Diputación General y a la Junta Electoral Central y expedirá a los Diputados electos credenciales de su proclamación' ".

Debe decir:

"Treinta y nueve. Se incorporan unos nuevos artículos 39 y 40, que quedan insertos en un capítulo VIII y redactados en los siguientes términos:

'CAPÍTULO VIII

Escrutinio general

Artículo 39.

El escrutinio general se realizará el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo establecido en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general.

Artículo 40.

La Junta Electoral de La Rioja procederá a la proclamación de electos de la forma y términos previstos en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general. En todo caso, remitirá sendos ejemplares del acta de proclamación al Parlamento de La Rioja y a la Junta Electoral Central y expedirá a los electos y electas credenciales de su proclamación' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cuarenta y uno a cuarenta y cuatro.

Texto. Donde dice:

"Cuarenta y uno. El artículo 43 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 38, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 38.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas deberán tener un Administrador general.

2. El Administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por los miembros de la candidatura, así como de la correspondiente contabilidad.

3. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad' ".

"Cuarenta y dos. El artículo 44 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 39, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 39.

1. Puede ser designado Administrador general cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, siempre que no ostente la condición de candidato.

2. Los representantes generales pueden acumular la condición de Administrador general.

3. Los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, designarán al Administrador general, mediante escrito que contenga el nombre y apellidos' ".

Cuarenta y tres. Se suprime el artículo 45, que queda sin contenido.

"Cuarenta y cuatro. El artículo 46 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 40, que queda redactado con el siguiente texto:

'Art. 40.

1. Los Administradores generales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las cuentas abiertas en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, para la recaudación de fondos, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de las mismas.

2. La apertura de cuentas sólo podrá realizarse a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores generales. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a la elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas habrán de serles restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que las promovieron' ".

Debe decir:

"Cuarenta y uno. Se incorporan unos nuevos artículos 41 a 44, que quedan insertos en un título VI y un capítulo I, con la siguiente redacción:

TÍTULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPÍTULO I

Los administradores y las cuentas electorales

Artículo 41.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas

deberán tener un administrador general.

2. El administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por su candidatura, así como de la correspondiente contabilidad.

3. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.

Artículo 42.

1. Puede ser designado administrador general cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los representantes generales pueden acumular la condición de administrador general.

3. Los candidatos y candidatas no pueden ser administradores generales.

Artículo 43.

Los administradores generales serán designados por escrito ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Artículo 44.

1. Los administradores generales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas podrá realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores generales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior deberá realizarse en las 24 horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciaran a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que las promovieron' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cuarenta y cinco.

Texto. Donde dice:

"Cuarenta y cinco. Se introduce un nuevo Capítulo II en el Título VI, denominado 'Gastos y subvenciones electorales, con dos preceptos –el artículo 41 y el artículo 42–, redactados en los siguientes términos:

'Art. 41.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones a la Diputación General, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) 5.710 € por cada escaño obtenido.

b) 0,50 € por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño.

Las cantidades que se señalan en los anteriores apartados a) y b) serán reducidas al 50%.

2. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Ningún partido, federación, coalición y agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen el límite que resulte de multiplicar por 0,30 € el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado primero de este artículo y, por tanto, sin sujeción al límite que señala el número segundo, la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo, personal y único. Entendiendo por único que todas las papeletas electorales de propaganda y publicidad de todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores sean remitidas a los electores en un sobre único, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad a razón de 0,12 € por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido al menos un escaño.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determine el derecho a su obtención.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes y por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Art. 42.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones de la Diputación General. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30% de la subvención percibida por el mismo partido, federación, coalición o agrupación de electores en las últimas elecciones a la Diputación General.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran obtenido representación en las últimas Elecciones Autonómicas podrán solicitar el anticipo del 50% de la subvención, por los gastos electorales a que se refiere el número tres del artículo 41. A tal efecto, la cantidad sobre la que, en cada caso, deba girar aquel porcentaje se calculará conforme a lo que determina el apartado a) de dicho número.

3. Los adelantos podrán solicitarse por los respectivos Administradores generales, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma deberá poner los anticipos a disposición de los citados Administradores generales, a partir del vigésimo día posterior al de la convocatoria.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de las subvenciones que, en definitiva y según la clase de éstas, corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores' ".

Debe decir:

"Cuarenta y dos. Se incorporan unos nuevos artículos 45 y 46, que quedan insertos en un capítulo II y redactados en los siguientes términos:

CAPÍTULO II

La financiación electoral

Artículo 45.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Parlamento de La Rioja, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Por cada escaño obtenido, 11.646,29 euros.

b) Por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño, 0,92 euros.

En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá superar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá los gastos derivados del envío conjunto de sobres y papeletas a cada elector, y subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores los gastos originados por el envío directo y personal de propaganda y publicidad electoral a razón de 0,12 euros por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido, al menos, dos escaños.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

Artículo 46.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones al Parlamento de La Rioja. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30% de la subvención percibida por el mismo partido, federación, coalición o agrupación de electores en las últimas elecciones a dicha institución.

2. Los adelantos podrán solicitarse por los respectivos administradores generales, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los administradores generales los adelantos correspondientes.

4. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores' ".

Justificación: Concordancia con el texto vigente y las nuevas aspiraciones de *mailing* conjunto de papeletas y sobres.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y seis y cuarenta y siete.

Texto. Suprimir los apartados cuarenta y seis y cuarenta y siete.

Justificación: Concordancia con el texto de la ley.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo único. Cuarenta y tres.

Texto. Se introduce un nuevo artículo 47 dentro del mismo capítulo de financiación electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 47.

1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen el límite que resulte de multiplicar por 0,30 euros el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior se refiere a euros constantes. Por orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes a la convocatoria.

3. No se incluirá dentro del límite de gastos electorales a que se refiere este artículo la cantidad subvencionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de esta ley, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que este se refiere".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cuarenta y ocho.

Texto. Donde dice:

"Cuarenta y ocho. Se introduce un nuevo Capítulo III en el Título VI, denominado 'Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones', con tres preceptos –el artículo 43, el artículo 44 y el artículo 45–, redactados en los siguientes términos:

'Art. 43.

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el cumplimiento de las normas sobre gastos y subvenciones electorales establecidas en esta Ley y, en su caso, en las normas aplicables de la Ley Orgánica, 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. Con este objeto, corresponderán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las facultades a tal efecto previstas en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Art. 44.

1. Entre los 100 y los 125 días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, por medio de sus respectivos Administradores generales, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. Las entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores enviarán noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en el apartado 1 de este artículo.

3. En los mismos términos, deberán informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubiesen facturado con aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupación de electores, por gastos superiores a 6.000 €.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja entregará el importe de las subvenciones a los Administradores generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deben percibirlos, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Art. 45.

1. El control de la contabilidad electoral se efectuará conforme a lo dispuesto en las normas aplicables a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitiéndose el informe razonado resultante de la fiscalización, a que se refiere el número tres del artículo de la misma, al Consejo de Gobierno y a la Diputación General.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Diputación General un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas, en el plazo de los 100 días posteriores a la aprobación del proyecto, por la Diputación General.

3. No obstante lo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de 30 días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores generales el 90% del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios que establece el artículo 42 de la presente Ley, les corresponderían a las respectivas formaciones políticas en función de los resultados generales de las elecciones, publicados en el «Boletín Oficial de La Rioja». Si bien, en su caso, se descontará el importe de los anticipos que se hubiesen concedido, al amparo del artículo 43 de esta Ley.

4. Para la percepción de los anticipos que en el anterior apartado se prevén, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores deberán presentar aval bancario que cubra el 10% de las cantidades que, respectivamente, se les hagan de adelantos' ".

Debe decir:

"Cuarenta y cuatro. Se incorporan unos nuevos artículos 48, 49 y 50, que quedan insertos en un capítulo III con la siguiente redacción:

'CAPÍTULO III

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 48.

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el cumplimiento de las normas sobre gastos y subvenciones electorales establecidas en esta ley y, en su caso, en las normas aplicables de la ley orgánica que regule el régimen electoral general.

2. Con este objeto, corresponderán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las facultades a tal efecto previstas en las normas aplicables en la meritada ley.

Artículo 49.

1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones.

3. Las entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores enviarán noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en el apartado 1 de este artículo.

4. En los mismos términos, deberán informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubiesen facturado con aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por gastos superiores a los 6.000 euros.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de treinta días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores generales el 45% del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley, le correspondan de acuerdo con los resultados generales publicados en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja entregará el importe de las subvenciones a los administradores generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deben percibirlos, a no ser que aquellos hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 50.

1. El control de la contabilidad electoral se efectuará conforme a lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el informe razonado resultante de la fiscalización al Consejo de Gobierno y al Parlamento de La Rioja.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe, el Consejo de Gobierno presentará al Parlamento de La Rioja un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento de La Rioja' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y nueve.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y nueve.

Justificación: Concordancia con el texto legislativo.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del actual cuerpo electoral vigente.

Texto. Suprimir las tres disposiciones adicionales citadas y transcritas a continuación:

"Disposición adicional primera.

Se aplicará a las elecciones a la Diputación General las normas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General dictadas en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado y precisadas al efecto expresamente en aquella Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda.

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a las elecciones de la Diputación General las normas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General supletorias de la legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas y que, con tal carácter, expresamente se señalen a aquella Ley Orgánica.

Asimismo, las normas referidas se interpretarán para las elecciones a la Diputación General en el sentido dispuesto en la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Disposición adicional tercera.

En defecto de lo anterior, se aplicarán a las elecciones a la Diputación General las disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para las elecciones al Congreso de los Diputados con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a la diputación General y, en este sentido, se entenderá que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos o autoridades se asignan a los correspondientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto de las materias que no sean competencia exclusiva de aquel".

Justificación: Disposiciones que reproducen reglas técnicas de la actual LOREG y que no añaden nada a la legislación riojana.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposiciones adicionales primera a sexta, transitorias primera y segunda y final. (Nuevas).

Texto. Las disposiciones adicionales, transitorias y final quedan como sigue:

"Disposición adicional primera.

1. El Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y al personal al servicio de esta, así como las correspondientes a las Juntas Electorales de Zona en relación con las elecciones al Parlamento.

2. La percepción de dichas retribuciones será, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de tales percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Disposición adicional segunda.

Todos los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja favorecerán las condiciones óptimas para poder ejercer el voto accesible, remitiendo información en formato de lectura fácil a electores con discapacidad intelectual, enfermedad mental o deterioro cognitivo; se garantizará la presencia de intérpretes de

lengua de signos allí donde sea necesario; se facilitarán espacios dentro de los colegios electorales para poder emitir el voto ayudado por el sistema braille y, en definitiva, se implementarán cuantas medidas sean oportunas para garantizar el secreto del voto a todos los electores con cualquier tipo de discapacidad.

Disposición adicional tercera.

En todo lo no expresamente regulado por esta ley o por las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición adicional cuarta.

Los plazos a que se refiere esta ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, a días naturales.

Disposición adicional quinta.

Para las elecciones al Parlamento, las competencias correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales según las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se entenderán asumidas por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición adicional sexta.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Disposición transitoria primera.

El régimen de incompatibilidades dispuesto en el articulado de esta ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones al Parlamento.

Disposición transitoria segunda.

Las prescripciones de la presente ley en relación con la composición, designación y nombramiento de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja entrarán en vigor con ocasión de la primera renovación de este órgano desde la vigencia de la ley.

Disposición final.

La presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, se publicará en el *Boletín Oficial de La Rioja* y en el *Boletín Oficial del Estado* y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación".

Justificación: Adecuar las disposiciones al texto resultante.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Al texto de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Texto. Donde dice: "Diputación General de La Rioja", debe decir: "Parlamento de La Rioja".

Justificación: Actualizar la denominación de la Diputación General a Parlamento.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Uno.

Texto. Donde dice:

"Art. 1.º

Las elecciones a la Diputación General de La Rioja se regirán por lo establecido en la presente Ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 1.

Las elecciones al Parlamento de La Rioja se regirán por lo establecido en la presente ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Justificación: La numeración del articulado de la Ley del Estatuto de Autonomía de la Rioja puede variar.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Dos. Artículo 2.1.

Texto. Donde dice:

"1. Serán electores todos los ciudadanos que, gozando del derecho de sufragio activo en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ostenten la condición política de riojanos, según el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 2.

1. Serán electores todos los ciudadanos que, gozando del derecho de sufragio activo en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ostenten la condición política de riojanos, según el Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Justificación: El número del articulado del Estatuto de Autonomía de La Rioja puede variar.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Tres. Artículo 3.3.d).

Texto. Suprimir la letra d) del apartado 3 del artículo 3 del apartado tercero del artículo único.

Justificación: No procede declarar inelegibles a quienes ostentan un cargo autonómico en una legislatura anterior.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuatro.

Texto. Suprimir el apartado cuatro del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cinco.

Texto. Suprimir el apartado cinco del artículo único.

Justificación: Coherencia con la Ley del senador y la Ley de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Seis.

Texto. Suprimir el apartado seis del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Siete.

Texto. Suprimir el apartado siete del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Ocho.

Texto. Suprimir el apartado ocho del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Nueve.

Texto. Suprimir el apartado nueve del artículo único.

Justificación: En coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Diez.

Texto. Suprimir el apartado diez del artículo único.

Justificación: En coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Once.

Texto. Suprimir el apartado once del artículo único.

Justificación: Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja realizar esta función.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Doce.

Texto. Suprimir el apartado doce del artículo único.

Justificación: El contenido de los artículos 11 y 12 está incorporado en el nuevo artículo 9 y no aporta nada nuevo al texto de la actual ley.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Trece.

Texto. Suprimir el apartado trece del artículo único.

Justificación: Reproduce la legislación vigente. El texto del apartado 10.6 tiene la misma redacción que el 11.3.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Catorce. Artículo 11.1.b), párrafo segundo.

Texto. Suprimir el párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del apartado catorce del artículo único.

Justificación: No se pueden regular las competencias de la Junta Electoral Central.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Catorce. Artículo 11.1.i).

Texto. Donde dice:

"i) La remisión del sobre único de publicidad electoral a los votantes, en los términos previstos en el artículo 29 ter de la presente Ley".

Debe decir:

"i) La remisión del sobre único con todas las papeletas y sobres a los votantes".

Justificación: Esclarecer la redacción para concretar el mandato.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Quince.

Texto. Suprimir el apartado quince del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Dieciséis.

Texto. Suprimir el apartado dieciséis del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Diecisiete.

Texto. Suprimir el apartado diecisiete del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Diecinueve. Artículo 16.

Texto. Donde dice:

"Art. 16.

La Diputación General estará formada por 33 Diputados".

Debe decir:

"Artículo 19.

El Parlamento estará formado por 25 Diputados".

Justificación: Coherencia con la numeración de la legislación vigente y la reforma del Estatuto.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Veintiuno.

Texto. Suprimir el apartado veintiuno del artículo único.

Justificación: No aporta nada nuevo al texto de la ley vigente.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Veintidós.

Texto. Suprimir el apartado veintidós del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Veintitrés.

Texto. Suprimir el apartado veintitrés del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Veinticuatro.

Texto. Suprimir el apartado veinticuatro del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la Ley. Agrupa los artículos 24 y 25 de la vigente ley.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veinticinco.

Texto. Modificar el apartado veinticinco del artículo único con el siguiente texto:

"Artículo 25.

1. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral vigente, referido al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Cada elector solo podrá apoyar a una agrupación electoral".

Justificación: En coherencia con la reforma "exprés" de la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja presentada por Ciudadanos y PSOE.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintiséis.

Texto. Donde dice:

"Art. 22.

1. La presentación de candidaturas, en las que en todo caso se respetará la paridad establecida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y que siempre procurará la alternancia de género, habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y candidatas, además de un número de suplentes no superior a 10, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

2. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos o que induzcan a confusión con éstos.

3. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido a que cada uno pertenece.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expedirá recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el segundo se devolverá al representante general, haciendo constar la fecha y hora de presentación".

Debe decir:

"Artículo 26.

1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 25 candidatos y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos. En todo caso, las candidaturas se compondrán con criterios de igualdad de género.

2. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos o que introduzcan a confusión con estos.

3. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido a que cada uno pertenece.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expedirá recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el segundo se devolverá al representante general, haciendo constar la fecha y hora de presentación".

Justificación: En coherencia con la reforma "expres" de la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja presentada por Ciudadanos y PSOE.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Veintisiete.

Texto. Suprimir el apartado veintisiete del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Veintiocho.

Texto. Suprimir el apartado veintiocho del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Veintinueve.

Texto. Suprimir el apartado veintinueve del artículo único.

Justificación: Reproduce literalmente los artículos 29, 30 y 31 de la ley vigente.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta.

Texto. Suprimir el apartado treinta del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y uno. Artículo 28.

Texto. Suprimir el artículo 28 del apartado treinta y uno del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la Ley. Reproduce el actual artículo 32 de la ley vigente.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y uno. Artículo 29.1.b) y c).

Texto. Donde dice:

"b) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja entre el 3% y el 10% del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja más del 10% del total de votos válidos emitidos".

Debe decir:

"b) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones autonómicas en La Rioja entre el 3% y el 20% del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones autonómicas en La Rioja más del 20% del total de votos válidos emitidos".

Justificación: Mejorar la proporcionalidad de los tiempos asignados.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: único. Treinta y uno. Artículo 29.2 y 3.

Texto. Suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 29 del apartado treinta y uno del artículo único.

Justificación: Los debates se regulan en el artículo 29 bis de la proposición de ley. Además, se pretenden eliminar las discordancias entre el apartado 2 del artículo 29 y el 1 del artículo 29 bis.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y uno. Artículo 29 bis.

Texto. Donde dice:

"Art. 29 bis.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión de Radio y Televisión garantizará durante el período que dure la campaña electoral la celebración de, por lo menos, dos debates en cadenas de televisión y radio públicas.

2. Serán invitados en dichos debates representantes de todos los partidos políticos con representación en la Diputación General o que en las últimas encuestas oficiales se prevea que van a obtener representación tras las elecciones.

3. El contenido de los debates versará sobre el programa político de los diversos partidos y su posicionamiento en relación con los temas de actualidad, garantizando iguales turnos de palabra y réplica a todos los asistentes".

Debe decir:

"Artículo 30.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión de Radio y Televisión podrá organizar debates en cadenas de televisión y radio públicas.

2. Serán invitados en dichos debates representantes de todos los partidos políticos con representación en el Parlamento".

Justificación: Evitar la inseguridad jurídica del apartado 2 del artículo 29 bis.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y dos.

Texto. Suprimir el apartado treinta y dos del artículo único.

Justificación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y tres. Artículos 30, 31 y 32.

Texto. Suprimir los artículos 30, 31 y 32 del apartado treinta y tres del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y tres. Artículo 30 bis.

Texto. Donde dice:

"Art. 30 bis.

1. Todos los partidos remitirán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja la publicidad que deseen enviar por correo a los votantes, en los tres primeros días de campaña.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá a cada votante por correo un único sobre en el que se contenga la publicidad electoral a la que se refiere el anterior apartado.

3. Ningún partido político podrá remitir por correo publicidad electoral fuera de lo dispuesto en el presente artículo".

Debe decir:

"El Gobierno de La Rioja remitirá a la Junta Electoral de La Rioja las papeletas y los sobres de votación, que se harán llegar en envío único a los votantes en los tres primeros días de la campaña electoral".

Justificación: Mantener la coherencia del texto con las funciones atribuidas a la Junta Electoral Central para asegurar el envío único de sobres y papeletas electorales.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y cuatro.

Texto. Suprimir el apartado treinta y cuatro del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y cinco.

Texto. Suprimir el apartado treinta y cinco del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y seis.

Texto. Suprimir el apartado treinta y seis del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y siete.

Texto. Suprimir el apartado treinta y siete del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y ocho.

Texto. Suprimir el apartado treinta y ocho del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Treinta y nueve.

Texto. Suprimir el apartado treinta y nueve del artículo único.

Justificación: Es improcedente. Reproduce la ley original.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y uno.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y uno del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y dos.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y dos del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y tres.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y tres del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y cuatro.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y cuatro del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cuarenta y cinco. Artículo 41.1

Texto. Donde dice:

"1. La Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones a la Diputación General, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) 5.710 € por cada escaño obtenido.

b) 0,50 € por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño.

Las cantidades que se señalan en los anteriores apartados a) y b) serán reducidas al 50%".

Debe decir:

"1. La Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Parlamento, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) 5.850 € por cada escaño obtenido.

b) 0,46 € por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño".

Justificación: Aplicar el 50% a la subvención establecida en la vigente ley.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y cinco. Artículo 41.2, párrafo segundo.

Texto. Suprimir el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 41 del apartado cuarenta y cinco del artículo único.

Justificación: Aparece regulado en el artículo 49 de la vigente ley.

Enmienda n.º 51

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cuarenta y cinco. Artículo 41.3.

Texto. Donde dice:

"3. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado primero de este artículo y, por tanto, sin sujeción al límite que señala el número segundo, la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo, personal y único. Entendiendo por único que todas las papeletas electorales de propaganda y publicidad de todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores sean remitidas a los electores en un sobre único, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad a razón de 0,12 € por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido al menos un escaño.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determine el derecho a su obtención".

Debe decir:

"3. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado primero de este artículo y, por tanto, sin sujeción al límite que señala el número segundo, la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará el envío de propaganda electoral de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad a razón de 0,12 € por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido al menos un escaño.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determine el derecho a su obtención".

Justificación: El texto mantiene la coherencia relacionada con el envío único de sobres y papeletas electorales.

Enmienda n.º 52

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cuarenta y cinco. Artículo 41.4.

Texto. Donde dice:

"4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes y por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones".

Debe decir:

"4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes y, por orden

de la consejería competente en materia de Hacienda, se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 53

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y cinco. Artículo 42.

Texto. Suprimir el artículo 42 del apartado cuarenta y cinco del artículo único.

Justificación: Se repite el contenido del actual artículo 48. El contenido del apartado 2 contradice el del contenido en el apartado 1 y el apartado 4 no guarda la lógica cronológica prevista en el apartado 3.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y seis.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y seis del artículo único.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y siete.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y siete del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y ocho.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y ocho del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuarenta y nueve.

Texto. Suprimir el apartado cuarenta y nueve del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 58

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cincuenta.

Texto. Suprimir el apartado cincuenta del artículo único.

Justificación: No modifica la redacción actual de la ley.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cincuenta y uno.

Texto. Suprimir el apartado cincuenta y uno del artículo único.

Justificación: El Tribunal Superior de Justicia está constituido.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria cuarta. (Nueva).

Texto. Crear una nueva disposición transitoria cuarta con el siguiente texto:

"La entrada en vigor de los artículos 19 y 26 quedará demorada hasta en tanto no se apruebe la modificación del Estatuto de Autonomía de La Rioja. En cualquier caso, el Parlamento de La Rioja estará compuesto por el número mínimo de diputados que establezca el Estatuto de Autonomía".

Justificación: Por coherencia con los actuales cambios normativos que se están tramitando en el Parlamento.

Enmienda n.º 61

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Cincuenta y tres.

Texto. Donde dice:

"DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación".

Debe decir:

"Disposición final.

La presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, se publicará en el *Boletín Oficial de La Rioja* y en el *Boletín Oficial del Estado* y entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte".

Justificación: El proceso electoral del dos mil diecinueve debe estar regulado en su totalidad por el mismo procedimiento en todas sus fases para mantener la coherencia y seguridad jurídica.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: único. Uno.

Texto. Donde dice:

"Art. 1.º

Las elecciones a la Diputación General de La Rioja se regirán por lo establecido en la presente Ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 1.

Las elecciones al Parlamento de La Rioja se regirán por lo establecido en la presente ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Justificación: Corrección técnica.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Tres. Artículo 3.2 y 3.3.

Texto. Suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 3.

Justificación: No es posible privar del derecho al sufragio pasivo sin una sentencia en firme, según el artículo 23 de la Constitución española.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cuatro. Artículo 4.1.

Texto. Suprimir el apartado 1 del artículo 4.

Justificación: No es posible privar del derecho al sufragio pasivo sin una sentencia en firme, según el artículo 23 de la Constitución española.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Al texto de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Texto. Donde dice: "Diputación General de La Rioja", debe decir: "Parlamento de La Rioja".

Justificación: Corrección técnica.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Diecinueve.

Texto. Donde dice: "La Diputación General estará formada por 33 Diputados", debe decir: "El Parlamento de La Rioja estará formado por 39 diputados".

Justificación: Da más representación a las fuerzas políticas minoritarias para llevar al Parlamento mayor pluralidad política.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veinte. Artículo 17.c).

Texto. Donde dice:

"c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción única. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente".

Debe decir:

"Usando el sistema 'Sainte-Laguë modificado' (o la explicación técnica necesaria)".

Justificación: Otorgará una aproximación mayor de la voluntad ciudadana a la conversión en votos.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Veintiséis. Artículo 22.1.

Texto. Donde dice:

"... mediante listas que incluirán 33 candidatos y candidatas, además de un número de suplentes no superior a 10, con la expresión del orden de colocación de todos ellos".

Debe decir:

"... mediante listas que incluirán 39 candidatos y candidatas, además de un número de suplentes no superior a 10, con la expresión del orden de colocación de todos ellos".

Justificación: Concordancia con enmienda previa.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único. Treinta y uno. Artículo 29.1.a), b) y c).

Texto. Donde dice:

"a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron el mínimo del 3% del total de votos válidos emitidos en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja.

b) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja entre el 3% y el 10% del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja más del 10% del total de votos

válidos emitidos.

El momento y el orden de intervención serán determinados por la Junta Electoral de La Rioja, teniendo en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, y en función del número de votos total obtenido por cada uno de ellos en las precedentes Elecciones Autonómicas en La Rioja".

Debe decir:

"a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron el mínimo del 3% del total de votos válidos emitidos en las anteriores elecciones autonómicas en La Rioja.

b) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones autonómicas en La Rioja más del 3% del total de votos válidos emitidos".

Justificación: No es posible privar del derecho al sufragio pasivo sin una sentencia en firme, según el artículo 23 de la Constitución española.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único. Cincuenta y uno. Disposición transitoria tercera.

Texto. Suprimir el apartado cincuenta y uno del artículo único.

Justificación: Corrección técnica, ya está creado el Tribunal Superior de Justicia.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40